

Proceso N.º xxxxxxxxxxx- Consulta Vinculante

Señor/a/es: xxxxxxx

RUC: xxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual solicita con carácter vinculante aclaración respecto a la deducibilidad de combustibles y lubricantes, productos veterinarios para mascotas, consultas médicas de la familia, gastos relacionados a odontología y oftalmología, así como eventuales accesorios como lentes, gastos escolares para los niños.

Al respecto, manifiesta que el artículo 64 de la Ley N.º 6380/2019 reglamenta la renta neta para los contribuyentes del IRP-RSP y en el numeral 1 se presenta una lista de egresos que pueden ser considerados como deducibles y en el numeral 3 del citado artículo, se determina que el contribuyente puede deducir la compra de un autovehículo cada 3 años. Sin embargo, en la lista del numeral 1 no se encuentra incluido los egresos en los conceptos señalados en el párrafo anterior.

En ese sentido, señala que en el antepenúltimo párrafo del artículo 64 de la legislación tributaria está inserta la condicionante de que los egresos deducibles deben ser pagados con ingresos gravados del impuesto y los gastos mencionados más arriba, que no fueron mencionados en la enumeración, también se pagan con ingresos gravados del IRP y tendrían que ser deducibles igualmente.

Verificadas las documentaciones de respaldo, se adjunta al proceso virtual la copia de Cédula de Identidad Civil de la recurrente.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:

En lo atinente a la **deducibilidad de los egresos en el IRP-RSP**, las normativas legal y reglamentaria requieren que los mismos:

- a) Esten directamente relacionados con la actividad gravada;
- b) Se encuentren debidamente documentados y representen una erogación real;
- c) Sean efectuados con ingresos gravados por el impuesto en el ejercicio fiscal que se liquida; o
- d) Se cumplan las condiciones o requisitos específicos para casos concretos previstos en la Ley y reglamentaciones.

Si estos requisitos se cumplen en los caracteres de los egresos, entonces son deducibles en el IRP-RSP.

Hecha esta precisión, se juzga oportuno traer a colación el numeral 2 del artículo 64 de la Ley N.º 6380/2019, el cual establece que, **además de los egresos relacionados a la actividad gravada del contribuyente del IRP-RSP**, este podrá deducir aquellos gastos personales y a favor de su familiar a cargo realizados en el país y en el exterior, cuando estén destinados exclusivamente a la **salud y a la educación**.

En ese sentido, el artículo 56, primer párrafo del Anexo al Decreto N.º 3184/2019 aclara que se entenderá como egresos destinados exclusivamente a la educación y a la salud el pago de cuotas, honorarios profesionales, como compra de insumos, medicamentos y útiles, así como gastos de traslado, alojamiento y alimentación para estos fines.

Entonces, las erogaciones vinculadas a la **salud**, tales como consultas médicas (odontología u oftalmología) o la compra de lentes se encuentran inmersas dentro del citado precepto. En este punto, el artículo 20 de la Resolución General N.º 69/2020 (en adelante «RG N.º 69/2020») establece que el contribuyente podrá deducir los egresos realizados en concepto de pagos a empresas de medicina prepaga en el ejercicio fiscal declarado, siempre que cuente con el respectivo comprobante de venta.

En cuanto a la adquisición de lentes, si bien la recurrente no especifica si es para compensar defectos de la vista o si son anteojos protectores que normalmente se usan para evitar la entrada de objetos, agua o



Proceso N.º xxxxxxxxxxx- Consulta Vinculante

productos químicos en los ojos, en el desempeño de la actividad gravada del contribuyente, se aclara que es viable su deducibilidad, siempre que cuente con los requisitos señalados más arriba.

Por lo que concierne a los egresos de **educación**, son deducibles los gastos escolares de los familiares a cargo del contribuyente.

Al respecto, es importante noticiar que los egresos deducibles en el IRP-RSP realizados por el contribuyente a favor del familiar a cargo podrán ser considerados como tales, siempre y cuando el contribuyente informe esta situación de dependencia a la Administración Tributaria, en la declaración jurada anual del impuesto (artículo 13 de la RG N.º 69/2020).

Por otro lado, la recurrente consulta sobre la deducibilidad de **productos veterinarios para mascotas**, lo cual pasa a ser aclarado en el artículo 17, inciso e) de la RG N.º 69/2020 en los siguientes términos: *Las erogaciones en concepto de esparcimiento en el país serán admitidas siempre que se encuentren debidamente documentadas a nombre del contribuyente o del familiar a cargo declarado y estén destinadas a las siguientes actividades: [...] obtención y manutención de mascotas.* Por tanto, **siempre que se encuentren debidamente documentados, las erogaciones por manutención de mascotas son deducibles en el IRP-RSP.**

Finalmente, con relación a la **deducibilidad de combustibles y lubricantes**, el artículo 18 de la RG N.º 69/2020 establece que los egresos de movilidad del contribuyente, así como de sus familiares a cargo, serán deducibles en el IRP-RSP. Dicho precepto reglamenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 64 de la Ley, en el numeral 1, inciso e) del artículo 64 de la Ley y en el artículo 56, primer párrafo del Anexo al Decreto *ut supra* mencionado.

Por lo expuesto, siempre que se cumplan los requisitos de deducibilidad en el IRP-RSP previstos en la Ley N.º 6380/2019 y reglamentaciones, el contribuyente podrá deducir:

- a) **Los gastos de salud y educación, en virtud del numeral 2 del artículo 64 de la Ley N.º 6380/2019; artículo 56, primer párrafo del Anexo al Decreto N.º 3184/2019; y artículos 13 y 20 de la RG N.º 69/2020.**
- b) **Los productos veterinarios, siempre que se encuentren debidamente documentados, conforme al artículo 17, inciso e) de la RG N.º 69/2020.**
- c) **Combustibles y lubricantes, en las condiciones previstas en el artículo 18 de la RG N.º 69/2020.**

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación